

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Accidente de auto
- Vía de mayor jerarquía

“Medina Gustavo Clementino c/ Brugueras Javier Marcelo y otro s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 47.884

R.S.: 167/04

Fecha: 17/06/04

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECISIETE días del mes de junio de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Juan Manuel Castellanos y Liliana Graciela Ludueña, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "MEDINA GUSTAVO CLEMENTINO C/ BRUGUERAS JAVIER MARCELO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 409/417?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 409/417, interponen recurso de apelación, Cristina Verónica Tufillaro, Javier Medina y la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, que libremente concedido, es sustentado a fs. 537/546, replicada a fs. 549/550.

Actuó la pretensión resarcitoria el Sr. Juez a quo, condenando a Javier Marcelo Brugueras, Cristina Verónica Tufillaro, Antonio María García y Cerámica Martín S.A., haciendo extensiva la condena a las citadas en garantías Paraná S.A. de Seguros y Hermes Compañía Argentina de Seguros S.A., a pagar al actor la suma de \$30.000 con más sus intereses y costas.

II) Concluyó el Sentenciante que en la especie ha mediado coresponsabilidad en la producción del hecho dañoso, atribuyéndosela en un 50% a cada una de los partícipes. Los apelantes -a saber, Cristina Verónica Tufillaro, Paraná S.A. de Seguros y Javier Brugueras no Javier Medina, como erróneamente se afirma al expresar agravios (ver escrito de interposición de fs. 429 y fs. 114 vta.)- se agravian, sosteniendo que el hecho dañoso se debió a la exclusiva responsabilidad del Sr. Antonio García que circulaba a excesiva velocidad, por lo que solicita la exoneración de responsabilidad a su respecto.

Reiteradamente hemos dicho en seguimiento de la Casación Provincial, que cuando en la producción del daño interviene una cosa que presenta riesgo o vicio, el dueño o guardián responden

de manera objetiva. Por lo tanto la culpa, la negligencia o la falta de previsión no constituyen elementos exigidos por el precepto para realizar la imputación. Aún cuando se probase la falta de dichos extremos, ello carece de incidencia para impedir su responsabilidad por que deben acreditar la concurrencia del supuesto previsto en la última parte del segundo párrafo del artículo 1113 citado, esto es que la conducta de la víctima o la de un tercero por quién no debe responder haya interrumpido total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño (S.C.B.A. Ac. 46.614 26/5/93; Ac. 47.846 27/4/93; Ac. 47.075 6/4/93; entre otras, esta Sala cs. 30.126 R.S. 180/93; 30.752 R.S. 240/93; 31.265 R.S. 40/94, 46.073 R.S. 186/2002, entre otras).

Ha quedado acreditado que el día 14 de diciembre de 1995 Gustavo Medina, viajaba como acompañante en la parte trasera del Fiat Fiorino, el que era conducido por Javier Marcelo Brugueras y circulaba por Libertador San Martín de la localidad de San Justo, en circunstancias que dicho rodado se encontraba transponiendo la intersección con la calle Figueroa Alcorta y cuando prácticamente la había cruzado, es embestido en forma violenta por el automóvil Suzuki Swift conducido en la eventualidad por el codemandado García, que lo hacía a elevada velocidad. A raíz del encontronazo se abre la puerta trasera, cayendo al pavimento el actor lesionándose (croquis ilustrativo de fs. 8, pericia mecánica de fs. 9, fotografías de fs. 12/15, declaración en sede policial de José Realini -fs. 20- y Bell Gustavo -fs. 30-, pericia del automóvil Suzuki de fs. 24 y fotografías de fs. 25, todas de la causa penal n° 45.430 que corre por cuerda y tengo a la vista).

En la misma causa, dictamina el Técnico Superior en Accidentología Vial Policial, que el vehículo Suzuki es el embestidor (fs. 77/78); opinión corroborada con lo dictaminado en esta sede por el Ingeniero Mecánico en su pericia de fs. 394/399 (art. 474 C.P.C.C. y de la que no encuentro mérito para apartarme). El testigo Bell que circulaba por la calle Figueroa Alcorta, relata que fue sobrepasado por el automóvil Suzuki a muy alta velocidad dos cuadras antes del accidente, chocando con su frente el lateral derecho del Fiat Fiorino.

Ello me lleva a concluir, contrariamente a lo sostenido por el Sentenciante, que el exclusivo responsable en la producción del hecho dañoso ha sido el conductor del Suzuki, que circulando por una calle de un solo sentido de circulación, pretende cruzar una de mayor jerarquía - ibertador San Martín posee dos sentidos de circulación- a excesiva velocidad, chocando el lateral derecho del Fiat Fiorini, cuando éste prácticamente estaba terminando el cruce.

Si bien es cierto que el artículo 57 segunda parte del Código de Tránsito de la Provincia de Bs. As. (ley 11430) reza que "el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal", es decir consagra la obligación de ceder el paso al decir del Dr. Hitters al votar la Cs. Ac. 58.668, 11/3/1997, no lo es menos que, tal "prioridad absoluta" se pierde cuando los vehículos circulan "por una vía de mayor jerarquía", excepción expresamente prevista por el ap. "c" del artículo citado.

La infracción de las leyes de tránsito no implica necesariamente la culpa del infractor desde el punto de vista civil y ello es así, porque siendo la ley 11.430 un dispositivo de aplicación provincial, su interpretación no puede modificar normas de orden nacional como las del Código Civil (S.C.B.A. Ac. 38.873, 41.890, 43.500, 45.750, 49.218).

Si bien la calidad de embistente, la velocidad el arribo prioritario a la encrucijada, la preferencia en el cruce y tantos otros ingredientes tienen su significado, es el conjunto de los datos lo que da contenido a la tarea de juzgar, a través de las reglas que rigen la ponderación de la prueba (esta Sala, mis votos, Cs. 32.601, 40.134, etc).

Propongo entonces, si mi punto de vista es compartido, que a la luz de la prueba arrimada y de conformidad con lo prescripto por el artículo 1113 2da. parte del 2do. párrafo del Código Civil, se revoque la sentencia en lo que fue materia de agravio, declarando que el hecho dañoso se debió a la exclusiva responsabilidad del conductor del automóvil Suzuki, acogiendo el agravio de los quejosos y en su consecuencia, desestimando la pretensión resarcitoria a su respecto.

En virtud de lo prescripto por el artículo 274 del C.P.C.C., propongo dejar sin efecto la imposición de costas de Primera Instancia a los codemandados apelantes, las que se imponen al actor, así como las de esta Instancia en virtud del principio objetivo de la derrota que consagra el párrafo primero del artículo 68 del ritual.

Atento la forma en que se resuelve la cuestión no merece tratamiento el resto de los agravios vertidos a fs. 543 vta. y 544.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 CPCC), corresponde revocar la sentencia en lo principal que decide y en su consecuencia rechazar la pretensión resarcitoria promovida por Gustavo Clementino Medina contra Javier Marcelo Brugueras, Cristina Verónica Tufillaro y la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, con costas de ambas Instancias al accionante vencido, difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar la sentencia en lo principal que decide y en su consecuencia rechazar la pretensión resarcitoria promovida por Gustavo Clementino Medina contra Javier Marcelo Brugueras, Cristina Verónica Tufillaro y la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, con costas de ambas Instancias al accionante vencido, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 17 de junio de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la sentencia en lo principal que decide, en su consecuencia se rechaza la pretensión resarcitoria promovida por Gustavo Clementino Medina contra Javier Marcelo Brugueras, Cristina Verónica Tufillaro y la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, con costas de ambas Instancias al accionante vencido, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.-